



CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
OFICINA CENTRAL
RPC/CGF/CPM/ARR/JML/RDS

RESOLUCIÓN N° :568/2016

ANT. : SOLICITUD DE EXCEPCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N°20.283.

MAT. : RECHAZA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y/O ALTERACIÓN DEL HÁBITAT DE ESPECIES EN CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN A TRITEC-INTERVENTO SPA., TITULAR DEL PROYECTO "EL CLARILLO SOLAR".

Santiago, 05/10/2016

VISTOS

1. Las facultades que me confieren el artículo 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico; lo establecido en los artículos 7°, 19° y 2° transitorio, de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo prescrito en el D.S. N° 93, de 26 de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de 5 de octubre de 2009, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley, con sus posteriores modificaciones; lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto N° 29, de 26 de julio de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según su estado de conservación; lo señalado en el Decreto N° 51, de fecha 24 de abril de 2008, del Ministerio del Medio Ambiente, correspondiente al Tercer Proceso de Clasificación de Especies Silvestres; y la Resolución N° 122, de 10 de marzo de 2010, de la Dirección Ejecutiva, que aprobó el "Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal";
2. La Carta de fecha 16 de marzo de 2016, recepcionada bajo registro N° 1135, mediante la cual el Sr. Johannes Dietsche, Representante Legal de TRITEC-Intervento SpA., presentó ante CONAF solicitud de excepcionalidad del artículo 19° de la Ley 20.283, para el Proyecto "El Clarillo Solar"; Carta Oficial de CONAF N° 104, de fecha 31 de marzo de 2016, que solicitó al titular presentar antecedentes complementarios para decidir sobre la admisibilidad a tramitación; Carta de fecha 06 de abril de 2016, recepcionada bajo registro N° 1446, mediante la cual el titular complementó antecedentes; Carta Oficial de CONAF N° 135, de fecha 13 de abril de 2016, donde se informó el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad para proceder con la tramitación de la respectiva Resolución Fundada; y,

CONSIDERANDO

1. Que por medio de Carta de fecha 16 de marzo de 2016, dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal y recepcionada por Oficina de Partes bajo registro N° 1135, el Representante Legal de TRITEC-Intervento SpA., don Johannes Dietsche, titular del Proyecto "El Clarillo Solar", solicitó la tramitación de la Resolución Fundada que autoriza la intervención y/o alteración excepcional de especies clasificadas en categoría de conservación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en relación con lo previsto en el artículo 30° del D.S. N°93/2008 del Ministerio de Agricultura y su Reglamento General, realizando entrega a esta Corporación del respectivo Formulario A y sus anexos.
2. Que mediante Carta Oficial N° 104 de esta Dirección Ejecutiva, de fecha 31 de marzo de 2016, se solicitaron al titular antecedentes complementarios para decidir sobre su admisibilidad.
3. Que de acuerdo con la información presentada por el titular en Carta de fecha 06 de abril de 2016, en respuesta a la solicitud realizada por CONAF, mediante Carta Oficial N°104/2016, se complementó con los antecedentes relativos a los profesionales que realizaron el "Informe de Expertos", para así poder dar curso a la tramitación solicitada.
4. Que mediante Carta Oficial de CONAF N°135, de fecha 13 de abril de 2016, se informó al Titular que se da cumplimiento con los requisitos formales, para admitir a trámite la solicitud de Resolución Fundada, en virtud del artículo 19° de la Ley N°20.283.

5. Que de acuerdo con la descripción presentada del proyecto, éste se localiza en la comuna de Pirque, Provincia de Cordillera, Región Metropolitana, emplazado específicamente en Camino el Clarillo, Ruta G-405 S/N. El Proyecto consiste en la construcción de un parque fotovoltaico, cuya generación de energía será de 3 MWn.
6. Que entre sus actividades el proyecto “El Clarillo Solar” intervendrá por descepaado y alteración de hábitat a individuos de la especie vegetal en categoría de conservación *Porlieria chilensis* (Guayacán), clasificada en categoría “Vulnerable-VU.”, según Decreto N° 51, de fecha 24 de abril de 2008, del Ministerio de Medio Ambiente, correspondiente al Tercer Proceso de Clasificación de Especies Silvestres y que constituyen bosque nativo de preservación, según detalle:

Especie	N° de Ejemplares a intervenir	Tipo de intervención (1)	Superficie a Intervenir (ha)	Superficie de hábitat a afectar (ha)
<i>Porlieria chilensis</i>	99	Descepaado	6,04	
<i>Porlieria chilensis</i>		Alteración de Hábitat		6,04

(1) Especificar si es corta, eliminación, destrucción o descepaado.

Fuente: TRITEC-Intervento SpA.

7. Que de acuerdo a los antecedentes presentados en el **Informe de Imprescindibilidad**, éstos no son suficientes para fundamentar el carácter de imprescindible del proyecto, según lo siguiente:

- Respecto al Fundamento del carácter de Imprescindible de la Intervención o Alteración, de acuerdo a la información proporcionada por el titular en Solicitud de Resolución Fundada, específicamente en su parte C.1, no es posible concluir que, dados los índices de radiación solar que posee el área prevista para el emplazamiento del Parque Fotovoltaico (PFV), las alternativas de sitios (Hijuelas 1 o Hijuelas 2) no son opciones viables. Lo anterior es producto de que, el titular, en primer lugar, determina los índices de radiación solar en base a un modelo online, y no a datos levantados en terreno. Y en segundo lugar, solo utiliza el modelo que entrega la plataforma SolarGis, toda vez que existen otros, como por ejemplo el Explorador de Energía Solar, desarrollado por la Universidad de Chile, citado por el mismo titular. Al respecto, cabe destacar que, entre la alternativa peor evaluada (Hijuelas 2, 72,8% rdto.) y la mejor alternativa (El Principal, 78,2% rdto.), el rendimiento varía solamente en un 5,4%, valor que podría ser subsanado aumentando la superficie del PFV. Cabe destacar que en base a los datos entregados por el titular, la región Metropolitana de Santiago, en toda su extensión, es propicia para desarrollar PFV con las características descritas. No es posible concluir que la propuesta genera el menor efecto sobre los BNP, dado que no se tiene información de la flora y vegetación de los otros dos predios analizados por el titular. Por lo tanto, es válido suponer que en aquellos lugares no se afectaría ninguna especie en categoría de conservación, ya sea por las actividades u obras del proyecto. Además no se consideran fundamentos suficientes para determinar el carácter de imprescindible de la intervención o alteración de BNP, el contar con un contrato de arrendamiento vigente del sitio “El Clarillo Solar”, ni la adquisición del pedimento minero “Pirque 1”.

- Respecto a la Imprescindibilidad del Tipo de Intervención en relación a la especie comprometida, en visita a terreno realizada por esta Corporación y el titular del proyecto el día 28 de abril de 2016, se pudo constatar la presencia de individuos de la especie *Porlieria chilensis* que no se encontraban georreferenciados, y por lo tanto no fueron considerados como afectados. Ante esta falta de información no es posible determinar la magnitud real del efecto borde que generará el proyecto sobre los individuos de *Porlieria chilensis*.

- En relación a la Identificación pertinente de las comunidades y especies florísticas presentes en el lugar, de acuerdo a la Carta de Ocupación de Tierras (COT) realizada por el titular, se concluye que el área de emplazamiento del proyecto se encuentra dentro de un Bosque esclerófilo, dominado por *Lithrea caustica*, con codominancia de *Quillaja saponaria* y *Acacia caven*. Al respecto, esta Corporación señala lo siguiente:

a) La especie que será eliminada y alterado su hábitat (*Porlieria chilensis*), de acuerdo a la clasificación de Luebert y Pliscoff (2006), es parte del Piso Vegetacional “Bosque espinoso de mediterráneo andino *Acacia caven* y *Baccharis paniculata*”. Al respecto, la Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad (MMA 2014), en su pág. 57., indica que este piso vegetacional concentraba en 2006, un 97.2 % en la Región Metropolitana, con 99.698 ha. de superficie potencial (el total a nivel nacional es de 102.600 ha). Al 2012, esta superficie ha tenido una alta tasa de reemplazo por usos

urbanos, estimando su reducción en 48.922 ha., quedando representada con 50.779 ha., situación que conlleva a la necesidad de generar acciones que permitan mejorar las condiciones de protección a estos ecosistemas.

b) Este piso se encuentra escasamente representado en el SNASPE, con un 0,074% de la superficie del piso remanente para la Región Metropolitana, y respecto de la superficie total identificado por Luebert & Pliscoff (2006) corresponde a un 0,04%, en la Reserva Nacional Río Clarillo, superficie que además corresponde al área de uso público, según el Plan de Manejo Vigente (1992). Por lo tanto, el análisis debe ser no solo a nivel de especie, sino que a nivel de ecosistema, debido que en función de los antecedentes considerados, esta condición vegetal puede ser considerada como una singularidad.

8. Que de la revisión y análisis del **Informe de Experto**, elaborado por los Ingenieros Forestales Sra. Verónica Palavicino Baeza y Sr. Gustavo Mieres Urquieta (según consta en portada de Informe de Expertos), se concluyó que no presenta la fundamentación suficiente exigida por la ley para determinar si producto de la intervención o alteración se afecta la continuidad de la especie *Porlieria chilensis* a nivel de la cuenca, según se detalla a continuación:

- En relación a la alteración de hábitat de la especie, si bien el Experto identifica la cantidad de superficie que se intervendrá, así como el lugar donde se realizará la corta y descepado de individuos de *Porlieria chilensis*, el estudio no define un área de alteración de hábitat de la especie, que según el Artículo 1°, literal a), del Decreto N° 93/2008, Reglamento General de la Ley N° 20.283, define Alteración de hábitat como “cambio en el ambiente de uno o más individuos de una especie vegetal que puede llevar a su muerte o a que se vea imposibilitada de reproducirse”. De acuerdo a los antecedentes proporcionados en el informe y a la visita a terreno realizada por profesionales de la Corporación, es de suma relevancia que esta información se encuentre detallada en el informe de expertos.

- En visita a terreno efectuada con fecha 28 de abril a la zona propuesta para emplazar el proyecto, se pudo constatar que se trata de un área con bosque de preservación con presencia de *Porlieria chilensis* o según la clasificación de Luebert y Pliscoff correspondería a un Bosque espinoso mediterráneo andino de *Acacia caven* y *Baccharis paniculata* ubicado en los alrededores (zona de amortiguación) de una Unidad bajo Protección Oficial, en este caso la R.N. Río Clarillo, lo que tendría, principalmente, las siguientes implicancias desde el punto de vista medio ambiental:

a) Consecuencias en la flora y fauna presente en la unidad protegida. Es decir, de concretarse el proyecto en la zona propuesta, se vería afectada la formación vegetal Bosque espinoso mediterráneo andino *Acacia Caven* y *Baccharis paniculata*, con presencia de *Porlieria chilensis* (bosque de preservación) presente en el área, lo que provocaría una división del bosque original, iniciándose un proceso de fragmentación de ambientes vegetacionales continuos, entre otras perturbaciones ambientales, lo que podría desencadenar una serie de modificaciones en los diversos procesos ecológicos, impactando negativamente las poblaciones y comunidades tanto de flora como de fauna presentes en la Reserva Nacional (cambios en las interacciones entre los individuos que componen la comunidad, lo que implica efectos en su reproducción, supervivencia, intercambio de material genético, cambios en la dinámica poblacional, etc.).

b) De materializarse el proyecto, durante la fase de construcción se podría afectar de manera significativa el camino de acceso a la unidad protegida, puesto que uno de los deslindes de la zona de paneles se ubicaría cercana de esta vía, con las consecuencias que esto implicaría en el aumento del tránsito, principalmente en la etapa estival de alta afluencia de turistas al área protegida, incidiendo esto en un posible aumento en la tasa de accidentabilidad por el alto flujo de maquinaria pesada, camiones y vehículos menores. Además de riesgos por incendios forestales que podrían afectar a la reserva por su cercanía, tomando en cuenta el mayor tránsito y flujo de personas que trabajen en el proyecto, en especial en la etapa de construcción y puesta en marcha. El informe no abarca los posibles impactos, ni las medidas de control asociadas durante la etapa de construcción y puesta en marcha del proyecto, respecto a la complejidad de su ubicación.

- Respecto a la Descripción de la(s) metodología(s) Empleada(s), se puede señalar lo siguiente:

Área de Estudio: el Experto no presenta una metodología que explique y fundamente de qué forma, o través de que procedimiento o método se delimitó el área de estudio. Previamente en Capítulos anteriores se menciona la microcuenca "El principal" dividida en 3 área o macrozonas. Al respecto cabe destacar que la DGA (2014), redefinió cuencas hidrográficas y los subconjuntos que de ella derivan, a partir de la actual delimitación del Banco Nacional de Aguas, modificado por el Centro de Información de Recursos Naturales CIREN, utilizando conceptos de hidrología de superficie y de geomática para todo el territorio nacional. Para esto se aplicó una metodología *ad hoc* y consensuada con la DGA de tal forma que se obtuvo la nueva delimitación de las cuencas, subcuencas, sub-subcuencas y los niveles jerárquicos que correspondan. Los productos que se entregan son las cuencas redelimitadas del territorio nacional,

contenidas en una geodatabase; un prototipo impreso y digital del atlas de cuencas en formato papel doble carta (DGA 2014). Como concepto base utiliza el formulado por Francke (2002), que dice que una cuenca hidrográfica corresponde a una superficie limitada por el contorno y a partir de la cual la precipitación drena hacia una sección dada de un cauce. La cuenca u hoya hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente (Art 3, Código de Aguas de Chile).

Captura de Datos: No hay claridad respecto a la información de flora capturada, cuyas metodologías no tienen un sustento bibliográfico, que le den consistencia técnica a los métodos utilizados, que busca capturar información cualitativa. En cuanto a la vegetación, que busca capturar los aspectos cuantitativos de la arquitectura vegetal, ocurre lo mismo. Se entrega información de un inventario forestal, a través de estadígrafos, pero no se plantea el diseño o tipo de inventario (Prodan et al. 1997; Sorrentino 1995; Vallejos 2000) que se aplicó, dejando en la incerteza los datos presentados en la Tabla F-13. La COT no es una metodología recomendada para obtener información cuantitativa, toda vez que da cuenta de la flora y no de variables de la vegetación. Es de interés que se plantee información como tablas de rodal, que permitan caracterizar el bosque que será eliminado o alterado, de tal forma que esta información sea útil para realizar los Planes de Manejo de Preservación.

Fragmentación: no se presenta una metodología que permita la evaluación de la fragmentación y pérdida de hábitat. Procedimiento que permite Indicar si el hábitat ocupa una superficie continua dentro de su área potencial (física y ecológicamente) y, en caso contrario, el grado de fragmentación o separación de los parches o fragmentos donde está presente la especie con problemas de conservación, y de esta forma evaluar el estado sin proyecto y estado con proyecto. Esta evaluación se hizo en forma empírica y subjetiva sin presentar un método o procedimiento fundado, que permita darle consistencia a las conclusiones presentadas.

- En relación a la Determinación de la amenaza a la continuidad de la especie, el experto afirma que *“el proyecto afectará a 99 individuos de *Porlieria chilensis*, lo que constituye el 2,6% del total de ejemplares presentes en la microcuenca “El Principal”. Por lo tanto, se considera que esta disminución no constituye una amenaza para el hábitat de esta especie”,* la información proporcionada no tiene un sustento, considerando que en su análisis no se incorpora la estructura y dinámica a la cual se encuentran sometidos estos bosques esclerófilos, y por lo tanto no se analiza esta perturbación en un terreno ya antropizado, ante lo cual no se reconoce la pérdida de hábitat, ya sea, por intervención o alteración de hábitat, de individuos de *Porlieria chilensis*.

- Respecto a las medidas para asegurar la continuidad de la especie afectada, se puede señalar que las medidas mencionadas no corresponden a las medidas que legalmente se deben comprometer a causa de la intervención de las especies. Por lo tanto, en el capítulo F.5.1. "Tipos de medidas", no corresponde incorporar la medida i) *reforestación de las superficies afectadas por el proyecto*; quedando así solamente la medida ii) *compensación de los ejemplares afectados*, lo que tras el análisis técnico correspondiente se ha concluido que resulta insuficiente, considerando la singularidad del área a intervenir.

- De acuerdo a la información entregada por el titular, la medida de compensación que se realizará será un *“enriquecimiento ecológico en un área adyacente al proyecto”*. Al respecto, esta Corporación señala lo siguiente:

a) El titular no considera la singularidad que representa el piso vegetacional *“Bosque espinoso de mediterráneo andino *Acacia caven* y *Baccharis paniculata*”*, al momento de establecer el objetivo del enriquecimiento, que es *“recuperar una zona de distribución natural de *Porlieria chilensis* que se ha visto afectada negativamente por la acción antrópica”*, dejando relegado a labores complementarias, y como resultado de la exclusión por cercado del perímetro de la zona de enriquecimiento, la recuperación de la vegetación nativa actualmente presente en el área del proyecto.

b) Esta Corporación considera que 0,5 ha. es una superficie insuficiente como medida para asegurar la continuidad de la especie en la cuenca, considerando que se eliminarán 6,04 ha. de hábitat de la ECC *Porlieria chilensis*, sin incluir la superficie de alteración de hábitat (no evaluada por el Experto). Con relación a lo anterior, para lograr compensar el efecto directo e indirecto, es necesario conocer características del sitio (suelo, clima, vegetación) donde se realizarán dichas medidas.

- Finalmente, como fue mencionado, este ecosistema que se verá afectado por el emplazamiento del proyecto se encuentra escasamente representado en el SNASPE, con un 0,074 % de la superficie del piso remanente para la Región Metropolitana, y respecto de la superficie total identificado por Luebert & Pliscoff (2006) correspondiente a un 0.04 %, en la Reserva Nacional Río Clarillo. Por lo tanto, el análisis no debe ser solo a nivel de especie, sino que a nivel de ecosistema, debido a que en función de los antecedentes considerados, esta condición vegetacional puede ser considerada como una singularidad.

9. Que el artículo 19 de la Ley N° 20.283 establece como requisitos copulativos para la intervención excepcional que dicho precepto regula, la imprescindibilidad de la intervención –abordado en considerando séptimo-, que no se amenace la continuidad de la especie –tratado en el considerando octavo- y que el proyecto o actividad sea de Interés Nacional. Al respecto cabe aclarar que:

- Para determinar el carácter de Interés Nacional, la Corporación citó por medio de Oficio Ord. N° 262/2016, a las instituciones del Estado y Servicios Públicos con competencia técnica y territorial en la materia del proyecto, a una reunión desarrollada el día 31 de mayo de 2016.

- En dicha reunión no fue posible determinar el carácter de Interés Nacional del Proyecto, por considerar los asistentes que se requería información complementaria, razón por la que fue suspendida para obtener dichos antecedentes. Lo anterior, fue comunicado y solicitado al Titular mediante Carta Oficial N° 208/2016, de 08 de junio de 2016.

- Con fecha 23 de agosto de 2016, bajo registro N° 3548, se recepcionó Carta del Titular del Proyecto complementando su Informe de Interés Nacional, antecedentes que fueron remitidos a las instituciones del Estado y Servicios Públicos convocados a la Reunión de 31 de mayo, a través de Oficio Ord. N° 562/2016, con el propósito que comunicaran su parecer en torno al carácter de Interés Nacional, cuestión que a la fecha no se ha materializado.

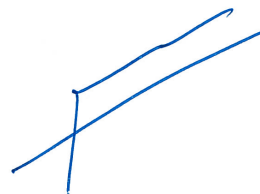
- De manera simultánea, se llevó adelante la evaluación técnica del proyecto en orden a establecer el cumplimiento de los otros requisitos legales, constatando lo indicado en los considerandos 7° y 8° de esta Resolución.

- De este modo, en base a los principios de celeridad y economía procesal, contenidos en los artículos 7° y 9° de la Ley N° 19.880 y ante la existencia del plazo legal contenido en el artículo 31 del Reglamento General de la Ley N° 20.283, se alza como innecesario y dilatorio esperar la respuesta de las entidades consultadas y emitir pronunciamiento sobre el Interés Nacional, toda vez que se acreditó el incumplimiento o deficiencia en los otros dos requisitos copulativos exigidos por Ley, determinando lo que en definitiva se resuelve.

RESUELVO

1. Deniégase la solicitud de autorización para la intervención y/o alteración del hábitat de la especie en categoría de conservación *Porlieria chilensis*, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, ingresada con fecha 16 de marzo de 2016 por TRITEC-Intervento SpA., titular del proyecto “El Clarillo Solar”, atendido principalmente a lo expuesto en los considerandos 7 y 8 de la presente Resolución.
2. Recházase la intervención y alteración de hábitat de la especie *Porlieria chilensis* (Guayacán), clasificada en categoría “Vulnerable - VU” por Decreto N° 51 de fecha de fecha 24 de abril de 2008, del Ministerio de Medio Ambiente, correspondiente al Tercer Proceso de Clasificación de Especies Silvestres, para el área correspondiente al Proyecto denominado “El Clarillo Solar”, certificándose que no se cumple con las condiciones establecidas en el artículo 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
3. Reintégrese al Titular los antecedentes presentados, en el marco de la solicitud de autorización excepcional del Proyecto “El Clarillo Solar”.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,



AARÓN CAVIERES CANCINO
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL

Incl.: Documento Digital: Carta ingreso 16-03-2016
Documento Digital: Carta complemento 06-04-2016
Documento Digital: Oficio N° 562

Adjuntos

Documento	Fecha Publicación
104/2016 Carta Oficial	31/03/2016

Documento	Fecha Publicación
135/2016 Carta Oficial	13/04/2016

Distribución:

Ricardo Andrés Díaz Silva-Jefe Sección Evaluación Ambiental Departamento de Evaluación Ambiental

Jocelyn Elena Morales Lopez-Analista-Fiscalizador Departamento de Evaluación Ambiental

Álvaro Felipe Rivera Rojas-Abogado Fiscalía

Simón Barschak Brunman-Abogado Fiscalía

Carolina Contreras Torres-Secretaria Fiscalía

Johannes Dietsche -Representante Legal TRITEC-Intervento SpA.